



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 017-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 15 de mayo del presente año; VISTO, el Oficio N° 880-2018-OSG de la Oficina de Secretaría General, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **DR. JOSE RICARDO RASILLA ROVEGNO**, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por Abandono Prolongado De Trabajo, recaída en los Expedientes N° 01041095, 01045426, 01045852, 01045845, 01046671, 01047183, 01047179, 04048697, 01050929, con 294 folios que se acumulan por conexidad dado el acuerdo unánime de este Colegiado, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;
3. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como a la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
4. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
5. Que, con Resolución N° 050-2017-CU del 05 de enero de 2017, se otorgó, goce de año sabático al profesor asociado a tiempo completo **Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, a partir del 01 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2018; demandándose, que el citado docente durante este período desarrolle el proyecto de investigación titulado: **“IMPACTO DE LA HABILIDAD GERENCIAL EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN”**, debiendo remitir trimestralmente informes sobre el avance del desarrollo de esta investigación; asimismo, debe presentar el informe final al Vicerrector de Investigación, al Decano y al Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de Año Sabático vigente y sus modificatorias.
6. Que, por Resolución Directoral N° 422-2016-DIGA del 07 de diciembre de 2016, se reconoció a don **JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO**, personal Docente de esta Casa Superior de Estudios, licencia por enfermedad, por un cuadro de prostatitis aguda, certificada por el médico tratante



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Dr. ELOY VALDERRAMA MERINO, quien con Certificado Médico N° 1017353, de fecha 17-08-2016, prescribió 72 horas de reposo absoluto con fecha de Inicio 17 de agosto de 2016, y fecha de término el 19 de agosto de 2016, siendo un total de 03 días; conforme a la documentación presentada por el docente recurrente y remitido para los fines pertinentes por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante Oficio N° 896-2016-DFCA (Expediente N° 01041095) recibido el 15 de setiembre de 2016.

7. Que, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante Oficio N° 029-2017-D-FCA (Expediente N° 01045426) recibido el 24 de enero de 2017, manifiesta que con Oficio N° 896-2016-D-FCA, remitió la documentación de salud del docente **JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO**, más no la licencia con goce de haber por enfermedad, conforme lo estipula el Reglamento de Licencia, Permisos y Vacaciones de la Universidad Nacional del Callao; señalando que dicho docente estuvo incurso en abandono de trabajo por ausentarse sin autorización alguna desde el 17 de agosto al 29 de agosto de 2016; agrega que mediante Informe Conjunto N° 002-17-D-EPA-FCA-UNAC establecen que el docente **JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO** hizo abandono de trabajo del 17 al 29 de agosto de 2016, por encontrarse fuera del país y no por motivos de enfermedad como adujo, tal y como lo muestra el Certificado de Movimiento Migratorio N° 34069/2016/Migraciones.AF-C que se adjuntó; por lo cual solicito se suspenda, el goce de año sabático concedido, hasta que la alta dirección determine su situación laboral al aplicársele el abandono de trabajo.
8. Que, con Oficio N° 064-2017-UNAC/OCI (Expediente N° 01045852) recibido el 06 de febrero de 2017, la Jefa (e) del Órgano de Control Institucional OCI solicita informe sobre las acciones adoptadas a lo informado por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas mediante el Oficio N° 029-2017-D-FCA con referencia al abandono de trabajo del docente **JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO**, manifestando el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, mediante Oficio N° 083-2017-D-FCA (Expediente N° 01045845) recibido el 06 de febrero de 2017, que conforme se ha sustentado documentadamente como consecuencia de la denuncia interpuesta por representantes del Colegio de Economistas, el docente **JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO** se encuentra incurso en abandono de trabajo desde el 17 de agosto de 2016, observándose en la documentación, que la solicitud de licencia por enfermedad con goce de haber no se presentó conforme a lo normado por el Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones de la UNAC y por el Art. 110 Inc. a) del D.S. N° 005-90-PCM que establece el Derecho de Licencia del Servidor Público; además señala, que los Certificados Médicos que fueron presentados por el docente involucrado, se encontraban sin ser visados por el Área de Salud ni por el Centro Médico de la UNAC, los mismos que le otorgaban descanso médico para determinado periodo; periodo el cual conforme se acreditó con el Certificado de Departamento de Migraciones Nro. 34069/2016/Migraciones AF.C, el docente se encontró fuera del país; y como prueba de ello, los representantes del Colegio de Economistas de Lima remitieron fotografías del docente involucrado, con su familia en los países de México y EE.UU.; por todo ello solicita que se dé inicio inmediato al proceso de abandono de trabajo y que se suspenda el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario otorgándosele el goce del año sabático al docente **JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO**.
9. Que, el docente **Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO** con escrito recibido el 20 de febrero de 2017, presentó los descargos solicitados mediante el Oficio N° 083-2017-OSG del 07 de febrero de 2017, conforme a lo indicado por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica con Proveído N° 073-2017-OAJ; manifestando lo siguiente: a) Que en efecto viajó a EE.UU. por motivos de salud y que regresó al verse perjudicado por un serie de actos de los señores **LUIS AGURTO PEÑA** y **MANUEL PEREA PASQUEL** a quienes denunció por haber cometido una serie



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

de delitos comunes como hurto, apropiación ilícita, ostentación de cargo indebido, contra la fe pública; b) Que el Secretario General de la UNAC ha sido sorprendido en su buena fe por los señores LUIS AGURTO PEÑA y MANUEL PEREA PASQUEL al presentarse como Directivos del Colegio de Economistas de Lima; c) Que, en relación a las labores académicas, si bien no concurrió al dictado, presentó ante la Universidad Nacional del Callao sendos Certificados de Salud debidamente visados por el Área de Salud, que le otorgaban descanso médico del 17 al 19 de agosto y del 22 al 29 de agosto de 2017, hecho que acredita que por esas fechas atravesaba un delicado estado de salud; sustentando y justificando con los Certificados de Salud su no concurrencia al dictado de clases; d) Que, en reiteradas oportunidades llamó a la Universidad para comunicar sobre el resquebrajamiento de su salud y así poder justificar de alguna forma su inconcurrencia al dictado de clases, que más allá de salir o no del país, se encontraba convaleciente; e) Que, el Informe del Director de Escuela y el Jefe de Departamento no se ajusta a la verdad por cuanto las hojas de inasistencias del profesor son montadas en vista que el suscrito no enseñó los cursos de Economía ni Economía I y, que respecto al curso de Economía de Empresa, no obstante de no estar obligado, procedió a la recuperación de clases, habiéndose evaluados a los alumnos y presentado los promedios de notas; f) Que, por hecho de haber puesto en conocimiento del Rector de la Universidad César Vallejo sobre las acciones irregulares de LUIS AGURTO PEÑA y MANUEL PEREA PASQUEL, denuncias que se encuentran en giro ante el Ministerio Público, considera que solo se trata una represalia y/o venganza.

10. Que, asimismo, con Escrito (Expediente N° 01046671) recibido el 23 de febrero de 2017, el docente **Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO** formula denuncia contra el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES y contra los que resulten responsables por abuso de autoridad, encubrimiento personal y falsedad genérica, por cuanto la conducta y actitud asumida por el denunciado es lesiva, hechos, que están debidamente tipificados en el Código Penal, Arts. 105, 212 y 404 al haber dado crédito a un documento apócrifo de dos personas que tiempo atrás formaron parte del Colegio de Economista de Lima – CEL, pero que han sido separados, en primera instancia como Directivos del CEL, encontrándose actualmente inhábiles, porque además han simulado un hecho que no es verdad, como que los Certificados Médicos que alcanzó a mediados del año pasado para justificar inasistencias al dictado de clases, afirman que son falsos y que jamás estuvo enfermo; evidenciándose que se ha trasgredido de manera flagrante, normas de carácter constitucional, administrativo y penal, y contra el Estatuto y Reglamento del CEL, actuando intencionalmente en forma deliberada, ocasionándole un serio daño y perjuicio a su buen nombre y reputación ganado en más de 30 años de experiencia, laboral profesional y docente.
11. Que, también con Escrito (Expediente N° 01047183) recibido el 08 de marzo de 2017, el Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO presenta ampliación de descargo e información académica, ratificando sus expresiones antes indicadas. Absolución que el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, con Oficio N° 222-2017-D-FCA recibido el 16 de marzo de 2017, hizo conocer al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica con Proveído N° 209-2017-OAJ (Expediente N° 01047179); haciendo un resumen de la documentación originada, indicando que se encuentran sustentadas en el Expediente N° 01041095 y los Expedientes N°s 01042618, 01045426 y 01045845 los que tiene conexión entre sí, y deben acumularse conforme a la Ley N° 27444; habiendo solicitado al Despacho Rectoral la suspensión del otorgamiento del Año Sabático en base a una supuesta enfermedad.
12. Que, habiéndose establecido diferentes hechos en los que se habrían incurrido, los cuales acarrear presunta irresponsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido por las normas institucionales que regulan el procedimiento administrativo disciplinario, se derivó los



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

actuados al Tribunal de Honor Universitario de la Universidad para la calificación que corresponde. Que, con Oficio N° 153-2017-TH/UNAC, recepcionado por la autoridad el 11 de agosto del 2017, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 018-2017-TH/UNAC de fecha 08 de agosto de 2017, en el que se recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO por la presunta infracción de haber incurrido en abandono de trabajo, asimismo, haber realizado un uso indebido de la Licencia concedida; infracción prevista en el numeral 3 del Art. 267° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, la que en caso de ser acreditada podría configurar el incumplimiento de sus deberes como docente, estipulados en el Art. 258° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, referidos a la obligación de cumplir con la Constitución, la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), concurrir y realizar sus clases con puntualidad (numeral 11), observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad (numeral 15), contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16), y las demás señaladas en la Ley Universitaria y otras normas (numeral 22); conducta que podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el debido proceso.

13. Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 735-2017-OAJ, recibido el 13 de setiembre de 2017, al evaluar los actuados, opina que procede la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, por los hechos señalados en el Informe N° 018-2017-TH/UNAC, otorgándole durante el proceso administrativo disciplinario las garantías y derechos constitucionales para su defensa y esclarecimiento pertinente. Conforme a lo establecido por el Art. 4° del Reglamento del Tribunal de Honor, corresponde a este colegiado calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes, debiéndose tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme así se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
14. Que, la conducta desarrollada por el citado docente, se encontraría prevista en el numeral 3 del Art. 267° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao por incurrir en supuesto abandono injustificado del cargo, concordante con lo dispuesto en el Art. 10, literales a) al v) del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017.
15. Que, mediante Resolución Rectoral N° 912-2017-R del 20-10-2017, con el Informe N° 018-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 08 de agosto de 2017 y el Informe Legal N° 735-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de setiembre de 2017 y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; el señor Rector de la UNAC, resolvió INSTAURAR PROCESO



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao disponiéndose que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, ordenándose que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario del docente procesado.

16. Notificada que fue la decisión de la autoridad administrativa, el docente investigado JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO presenta su Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 912-2017-R, formándose el Expediente N° 0105702, recepcionado por la Mesa de Partes de la UNAC, el 14 de diciembre de 2017.
17. Que, al interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 912-2017-R del 20 de octubre de 2017, considera el apelante que la indicada resolución contraviene el derecho al debido proceso (1 y 2 del Art. 10 de la Ley N° 27444); Resolución mediante la cual se le instaura proceso administrativo disciplinario, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario en el Informe N° 018-2017-TH/UNAC de fecha 08 de agosto de 2017, por la presunta infracción de haber incurrido en abandono de trabajo, y por haber realizado uso indebido de la Licencia concedida; infracción prevista en el numeral 3 del Art. 267° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, lo que podría configurar el incumplimiento de sus deberes como docente, estipulados en el Art. 258° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, referidos a la obligación de cumplir con la Constitución, la Ley Universitaria, Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), concurrir y realizar sus clases con puntualidad (numeral 11), observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad (numeral 15), contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16), y las demás señaladas en la Ley Universitaria y otras normas (numeral 22); conducta que podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado.
18. Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1014-2017-OAJ recibido el 21 de diciembre de 2017, señala que conforme a lo dispuesto en el numeral 215.2 del D.S. N° 006-2017- JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, deviene en improcedente el recurso de reconsideración al haberse interpuesto contra una Resolución de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario la cual no constituye un acto impugnabile en razón a que no es un acto administrativo definitivo que pone fin a una instancia, sino que con la indicada resolución solo se determina la apertura o inicio de un procedimiento administrativo; esto es que se trata de una Resolución que constituye un acto inicial y no genera, de por sí, indefensión para el imputado.
19. Que, estando a lo explicado en el Informe N° 1014-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 21 de diciembre de 2017; a la documentación obrante en autos; y, las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; el señor



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

- Rector mediante Resolución N° 123-2018-R del 06.02.2018 decidió DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 912-2017- R de fecha 20 de octubre de 2017, presentado por el docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, por no ser un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa.
20. Que, con fecha 4-10-2017, el docente Dr. José Ricardo Rasilla Rovegno, solicita la evaluación de la nulidad interpuesta contra el Informe N° 018-2017-TH/UNAC e Informe Legal N° 735-2017-OAJ, que dictaminan la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en contra del recurrente por la presunta infracción de haber realizarlo un uso indebido de la licencia por enfermedad concedida peticionando el archivo definitivo de los actuados, petición que es resuelta desfavorablemente para el impugnante, suspendiéndose los plazos prescriptorios hasta la fecha de su notificación de la referida decisión.
 21. Que, se advierte de lo actuado que en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 08 de mayo de 2018, visto el punto de agenda referido a la NULIDAD INTERPUESTA contra Informe N° 018-2017- TH/UNAC e Informe Legal N° 735-2017-OAJ, solicitado por el docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, el Consejo Universitario como máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad conforme al Artículo 115 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, decidió abordar la petición del investigado respecto de la nulidad de los actos administrativos, y el consiguiente archivo definitivo de los actuados, exponiendo el docente procesado sus razones que pueden acarrear la nulidad de todo lo actuado, por cuanto manifiesta que adolece de vicios insalvables.
 22. Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 990-2017-OAJ recibido el 13 de diciembre de 2017, al revisar los actuados verifica en primer lugar que la numeración correcta de Informe Legal que debe aludir el recurrente es el Informe Legal N° 735- 2017-OAJ de fecha 13 de setiembre de 2017 (y no 755-2017-OAJ como erróneamente se menciona por el docente), con lo cual procede a evaluar la nulidad interpuesta contra el Informe N° 018-2017-TH/UNAC e Informe Legal N° 735-2017-OAJ; que, en ese sentido de acuerdo a lo previsto en el Art. 215, numeral 215.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se advierte de la ilustración de la norma que el dictamen e informe legal responden a actos procedimentales de investigación (obligatorios), que van a permitir calificar las conductas infractoras, según los hechos, de los sujetos involucrados dentro de un proceso disciplinario para una mejor determinación de responsabilidades (si la hubiera). Que el órgano sancionador -en primera instancia-, de acuerdo a su libre discrecionalidad, hace suyo o no, la apertura de un proceso administrativo disciplinario, por lo que en ese extremo, dichos pronunciamientos estructurados solo obedecen al carácter material, legal y no vinculantes, de investigación que requiere todo proceso administrativos disciplinario, del cual el Órgano Sancionador puede o no adoptar las recomendaciones, siendo su pronunciamiento (sanción o absolución) un acto administrativo perfectamente impugnabile, como requiere la norma, por cuanto pone fin a una instancia administrativa; por lo tanto resulta evidente que los argumentos sostenidos no cubre de legalidad lo expresados por el docente y su defensa técnica, por cuanto dicho dictamen e informe legal no constituyen actos definitivos que ponen fin a la instancia, ni impiden la continuación del procedimiento administrativo, sino más bien constituyen actos iniciales que no genera indefensión para el recurrente, por lo que opina que deviene en improcedente tal extremo.
 23. Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 numeral 11.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, la nulidad interpuesta por un administrado contra algún acto administrativo debe enmarcarse en los recursos



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

- impugnatorios que reconoce esta ley; por lo tanto, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 216 de la Ley acotada, se evidencia que la parte recurrente junto con su defensa técnica, prematuramente han interpuesto su pretensión de nulidad sin observar las normas pertinentes para alcanzar el amparo de sus pretensiones, lo que resulta improcedente en este extremo.
24. Que, sin embargo, señala el Informe Legal del Director de la OAJ, que de la argumentación esgrimida por el investigado respecto de procesos de investigación preliminar en los procesos penales como parte denunciante (abuso de autoridad contra Luis Agurto Peña), estos procesos penales no responden a la infracción administrativa que se investiga en el Tribunal de Honor, por cuanto lo que busca es la determinación de si se hizo o no un mal uso de una licencia de enfermedad, calificada ésta como una infracción que amerita una responsabilidad distinta a las incoadas penalmente o como resultados de otras denuncias contra terceras personas en la misma vía; incluso, resulta contraproducente porque el recurrente mediante el Informe Legal N° 315-2017-OAJ, se le determino no ha lugar al abandono de trabajo, validándose su licencia por enfermedad, lo que no afecta la investigación respecto a la correcta utilización de dicha licencia, en virtud de los hechos denunciados, por lo que la opinión de la Asesoría Jurídica, contenida en el Informe Legal N° 735-2017-OAJ, es únicamente “por la presunta infracción de haber realizado un uso indebido de la licencia por enfermedad”; siendo que lo calificado por el recurrente es inverosímil, tanto por inobservancia de los actos administrativos como por desconocimiento de los mismos, deviniendo su pretensión en improcedente, recomendándole que respecto a las calificaciones inmoderadas, impropias e infundadas que reproduce el escrito interpuesto por el investigado, se le insta al docente y su defensa técnica que se conduzcan al amparo del Principio de Buena Fe procedimental, ya que de ser el caso se adoptarán las acciones que corresponda contra los que resulten responsables.
 25. Que, revisado los actuados se aprecia que en sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 08 de mayo de 2018, los señores consejeros mediante Resolución N° 096-2018-CU acordaron: Número uno, Declarar Improcedente la Nulidad interpuesta contra el Informe N° 018-2017-TH/UNAC y el Informe Legal N° 735-2017-OAJ, que recomienda la instauración del proceso administrativo disciplinario contra el Dr. José Ricardo Rasilla Rovegno; en consecuencia, Prosigase con el proceso administrativo disciplinario instaurado mediante la Resolución Rectoral N° 912-2017-R del 20 de octubre de 2017. Número dos, Declarar Improcedente la solicitud de archivo definitivo de los actuados. Número tres, Dejar a salvo el derecho del docente Dr. José Ricardo Rasilla Rovegno, de ejercer su facultad de contradicción contra la resolución definitiva, emitida como consecuencia del Proceso Administrativo Disciplinario instaurado.
 26. Que, tal como se tiene señalado, mediante Resolución N° 123-2018-R del 06 de febrero de 2018, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 912-2017-R de fecha 20 de octubre de 2017, presentado por el docente Dr. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, al no ser un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa; al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 215.2 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, deviene en improcedente el recurso al haberse interpuesto contra una Resolución de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario.
 27. Que, el docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO mediante Escrito (Expediente N° 01060030) recibido el 28 de marzo de 2018, obrante a fojas 156 de autos, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° 123-2018-R con la que está completamente en desacuerdo por cuanto la aludida disposición no se encuentra arreglada a ley, y contraviene elementales derechos de forma y fondo que ha acreditado el impugnante, en



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

- el ejercicio del cargo de docente en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, desde el 17 al 29 de agosto de 2016;
28. La Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 478-2018-OAJ recibido el 31 de mayo de 2018, considera que debe determinarse si corresponde revocar la Resolución N° 123-2018-R que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 912-2017-R la misma que instauró proceso administrativo disciplinario, opinando que de conformidad con el numeral 215.2 del D.S. N° 006-2017-JUS “Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General”, y como se ha sostenido en reiteradas oportunidades la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesario para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los trabajadores responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.
 29. Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 24 de julio de 2018, puesto a consideración el punto de agenda respecto del RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 123- 2018-R presentado por el docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, los miembros consejeros acordaron no amparar el recurso interpuesto teniendo en cuenta el Informe Legal N° 478-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica del 31 de mayo de 2018, a la documentación sustentatoria en autos, a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 24 de julio de 2018, disponiendo: 1° DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el docente JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, contra la Resolución N° 123-2018-R de fecha 06 de febrero de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 912-2017- R del 20 de octubre de 2017, con la que se instauró proceso administrativo disciplinario.
 30. Que, asimismo, se precisa que el apelante debe tener el debido conocimiento de que, en los procesos administrativos disciplinarios, la acción coercitiva del Estado, facultado para efectos del presente caso, la investigación recae en el Tribunal de Honor Universitario, quien de acuerdo a los hechos expuestos y remitidos como presunta infracción y, de la valoración y análisis resultante, solicita al titular de la entidad como órgano sancionador, para que este expida una resolución razonada que así lo ordene (apertura); acto procesal del órgano sancionador, del cual tiene que estar debidamente tipificado como infracción, donde la acción coercitiva del Estado no debe haber prescrito y que el presunto responsable debe estar plenamente identificado, y que en el presente caso, por motivos de desconocimiento procesal, las partes involucradas, como resulta ser el caso del impugnante, considera que este tipo de resoluciones es impugnables, porque supuestamente, de no serlo se estaría recortando su derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancia o de motivación, situación que es equivocada y errónea, por cuanto el propósito de la resolución de apertura de proceso es para determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada contra dicho servidor público, que se regirá a través de un proceso de investigación que esté premunido de las debidas garantías para la persona cuestionada, por lo tanto, no es posible impugnar su existencia y tampoco solicitar que esa decisión se deje sin efecto, o que se declare su nulidad, porque no existe norma legal que ampare ese tipo de impugnación; situación que de ser aceptada sería dar cabida a la irracionalidad e impunidad de actos que estando tipificados como faltas dejarían de ser investigadas y posteriormente sancionadas.
 31. Que, este colegiado opina que debe actuarse de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, donde se ha señalado en sendas sentencias que: “[...] la necesidad de extender



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

los alcances del derecho al debido proceso al ámbito del procedimiento administrativo, [...] debe considerar en relación con los procedimientos, prima facie, de carácter sancionador, y no con los procedimientos de investigación a los que ha estado sujeto el demandante”; por tanto el inicio o apertura de un procedimiento disciplinario no conculca ni vulnera el derecho al debido proceso del investigado en su manifestación del derecho a la defensa y a la motivación de Resoluciones; en ese contexto, como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, la Resolución de Consejo de Facultad así como la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesario para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductos tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, conforme a lo establecido en el inc. 180.16 del Art. 180° del Estatuto de la UNAC, referidas a las atribuciones del Consejo de Facultad, por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por el docente deviene en improcedente al haberse interpuesto contra una Resolución que dispone el acto administrativo de derivación al Tribunal de Honor Universitario para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario.

32. Que, el Art. 353° del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. el de Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. El de Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.
33. Que, el docente DR. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, mediante escrito recepcionado por la Mesa de Partes de la UNAC con fecha 4-09-2018, solicita al señor Rector de esta Casa Superior de Estudios, se declare la prescripción de iniciar proceso administrativo disciplinario en su contra, con el argumento que desde los hechos acaecidos venció el plazo de un año que tenía la autoridad para pronunciarse.
34. Que, el Decreto Legislativo N°1029, en su Artículo 230°, sobre Prescripción dice a la letra en su numeral 233.1 “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la Autoridad prescribe a los cuatro (4) años. Según el numeral 233.2: El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comienza a partir del día en que la Infracción se hubiera cometido desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de Infracción que les sean imputados a título de cargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 233, Inciso 3 de la Ley. Dicho cómputo deben reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable administrado. La determinación del final del cómputo del plazo de prescripción se rige por algunas reglas que es preciso tener en cuenta. El plazo ha de transcurrir de forma completa y seguida: si el plazo se ha visto interrumpido por la iniciación de un procedimiento sancionador pero que no ha concluido en plazo con una resolución



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

expresa, vuelve a computarse el plazo de prescripción desde el primer día. El día final del cómputo viene determinado por la fecha en que tiene lugar la notificación válida de la resolución sancionadora, no por la fecha en que se expide ésta última.

35. Que, el artículo 173° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar, en ese mismo sentido ha sido redactado el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Casa Superior de Estudios, cuya potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el Rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida.
36. Que, este Colegiado considera que no existe prescripción en cuanto a la fecha de instauración del procedimiento disciplinario (20 de octubre de 2017) contra el docente DR. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO, porque, si bien el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Casa Superior de Estudios establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado a los presuntos responsables de la misma, por lo que, en el caso de autos, tal plazo debe computarse desde que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional del Callao remitió con fecha 13-09-2017, el Informe Legal N° 735-2017-OAJ a la autoridad competente; vale decir, antes de que venciera el plazo de prescripción de la acción. Por lo tanto, no se encuentra acreditada la aplicación del plazo prescriptorio solicitado por el investigado, por lo que el pedido del investigado no puede ser amparado; en ese mismo sentido abunda el fundamento 4 de la STC recaída en el EXP. N.° 0812-2004-AA/TC, siendo que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos.
37. Que, mediante CARTA NOTARIAL N° 002-2018-TH/UNAC se entregó al docente DR. **JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO**, el pliego de cargos N° 043-2017-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 30-04-2018, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 163 de lo actuado, obviando el referido investigado efectuar su descargo a este colegiado, argumentando que su Recurso de Apelación no ha sido atendido, desperdiciando la oportunidad que el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S N° 040-2014-PCM, señala que: “el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente, puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo otorgado, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo”, de allí que se infiere, que es obligación del administrado, una vez tenga conocimiento formal del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, presentar su descargo dentro del plazo de ley, y con la posibilidad de su prórroga respectiva. En el caso concreto de autos, el administrado no realizó el descargo correspondiente.
38. Que, este Colegiado en aras de profundizar en la investigación, solicitó mediante el Oficio N° 240-2018-TH/UNAC, de fecha 14-08-2018 copias de las resoluciones notificadas al docente **DR. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO**, conforme es de verse de lo actuado a fojas 178 a184, que asimismo se encuentra acreditado en lo actuado la licencia por enfermedad con goce de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

haber otorgada al procesado mediante la Resolución Directoral N°422-2016-DIGA del 07-12-2016, por la que se le reconoce dicha licencia por enfermedad por tres días con fecha de inicio 17-08-2016 al 19-08-2016, así mismo obra la Resolución Directoral N°171-2017-DIGA del 26-07-2017, por la que se le reconoce dicha licencia por enfermedad con fecha de inicio 22-08-2016 al 29-08-2016, ambas con certificados médicos emitidos por el Medico Eloy Valderrama Miñano.

39. Que, el Colegiado de la profusa documentación obrante en autos colige que existe incongruencia en la fecha de ingreso al País procedente de EE.UU, así lo reporta el Certificado de Movimiento Migratorio N° 34069/2016/MIGRACIONES-AF-C del 26-09-2016, verificándose que el certificado médico emitido por el Medico Eloy Valderrama Miñano, se expidió sin la presencia física del investigado y con posterioridad a su ingreso al Perú, solo con el afán de justificar la inasistencia al dictado de clases, sorprendiendo a la administración, pues se ha contrastado con los partes de Aula del Curso de “Economía de la Empresa” obrantes a fojas 15 a 16 vuelta, que el docente **JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO**, durante el semestre académico 2016-B, en la FCA-UNAC, no asistió a sus clases programadas el 22-08-2016, toda vez que se encontraba todavía fuera del país.
40. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el procesado, **JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO**, registro ingreso al país el 22-08-2016, y si se otorgó el certificado médico particular N° 0989645 por el Medico Eloy Valderrama Miñano, con su presencia física, llegándose a la conclusión que la certificación se efectuó con posterioridad a su ingreso al Perú, procedente de EE.UU., configurándose para el docente investigado el incumplimiento de sus deberes estipulados como infracción por el Art. 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, acción que configuraría el incumplimiento de sus deberes como docente, según así está estipulado en el Art. 258° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, referidos a la obligación de cumplir con la Constitución, la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), concurrir y realizar sus clases con puntualidad (numeral 11), observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad (numeral 15), contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16), y las demás señaladas en la Ley Universitaria y otras normas (numeral 22).
41. Que, de las investigaciones efectuadas por este Colegiado se concluye que obra en lo actuado medios acreditativos que corroboran el actuar contrario a la ética por el procesado **JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO**, pues el referido docente, ha tratado de distorsionar la verdad de los hechos durante la investigación desarrollada.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario, debidamente fundamentadas, las sanciones correspondientes, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente investigado **DR. JOSÉ RICARDO RASILLA ROVEGNO**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; con **SUSPENSION EN EL CARGO POR SIETE (07) DIAS CON DEVOLUCION DE LO INDEBIDAMENTE COBRADO POR (01)DIA**; por haber incurrido en



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

inconducta ética, al haber incumplido sus deberes como docente que se encuentran estipulados en el artículo 258° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, referidos a la obligación de cumplir con la Constitución, la Ley Universitaria; teniendo en cuenta las consideraciones expresadas in extenso en los considerandos del presente dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 15 de mayo de 2019

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. Javier Eduardo Castillo Palomino
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. Lucio Arnulfo Ferrer Peñaranda
Miembro Suplente del Tribunal de Honor